

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-84/2011.

PROMOVENTE: MARCELA
DÁVALOS ALDAPE.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para acordar los autos del Asunto General **SUP-AG-84/2011**, integrado con motivo del escrito presentado por Marcela Dávalos Aldape, por su propio derecho y quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenidos en el escrito mencionado y de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.- Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.- El quince de noviembre de dos mil once, Marcela Dávalos Aldape presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

mediante el cual solicitó que se impusieran las sanciones correspondientes, entre ellas, la expulsión de diversos dirigentes y militantes del mencionado partido político, por infringir la normativa partidaria.

2.- Desistimiento.- El veinte de noviembre del año en curso, Marcela Dávalos Aldape presentó ante la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, escrito de desistimiento del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido el día quince del referido mes y año, a fin de que fuera resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

3.- Escrito de impugnación *per saltum*.- El veinte de noviembre del año que transcurre, Marcela Dávalos Aldape promovió escrito de impugnación *per saltum* ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, solicitó que fuera remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, junto con el juicio para la protección de los partidarios del militante, para su resolución, a fin de que se determinara la expulsión de los dirigentes y militantes denunciados.

4.- Solicitud de intervención.- El veinticinco de noviembre de dos mil once, Marcela Dávalos Aldape presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, un ocurso mediante el cual manifestó, en lo que interesa: **1)** Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional había omitido resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido el quince de noviembre del presente año; 2) Que solicitaba al Tribunal Electoral del Distrito Federal interviniera para que la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria remitiera la demanda y anexos del juicio en cuestión; y, 3) Que el referido Tribunal Electoral sancionara a diversos dirigentes y militantes del mencionado partido político, inclusive con la expulsión, con motivo de las conductas graves en que incurrieron.

SEGUNDO.- Remisión.- Por oficio TEDF/SG/1182/2011, de veinticinco de noviembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal, el escrito de Marcela Dávalos Aldape, antes precisado.

TERCERO.- Turno.- Mediante proveído de veintiséis de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-AG-84/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera la resolución que conforme a Derecho corresponda.

El referido acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-16398/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO.- Remisión de diversas constancias.- Por oficio TEDF/SG/1204/2011, de dos de diciembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió, entre otras, las siguientes constancias: 1) Escrito original de veinte de noviembre de dos mil once, por el cual Marcela Dávalos Aldape refirió que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha omitido resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por el que solicitó se impusieran diversas sanciones a los dirigentes y militantes denunciados; 2) El informe circunstanciado rendido por el Presidente de la aludida Comisión; y, 3) Copia certificada del expediente CNJP-JDP-DF-230/2011.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 385 a 387 de la "*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*", que es del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Marcela Dávalos Aldape, el veinticinco de noviembre del año que transcurre, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, que posteriormente, fue remitido por el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional a esta Sala Superior, mediante oficio TEDF/SGA/1182/2011, debe ser

tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Por lo tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Tesis de Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

No pasa desapercibido que el escrito que motivó la integración del Asunto General, se presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y que, posteriormente, fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral federal. Al efecto, debe decirse que como en el mismo se solicita, entre otras cuestiones, la expulsión de diversos dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, luego entonces corresponde a este órgano jurisdiccional electoral federal, determinar lo conducente, con independencia, del trámite que se de al mismo, porque se puede ver afectado el derecho de afiliación de ciertos militantes.

SEGUNDO.- Solicitud de la promovente.- Con el propósito de dilucidar el planteamiento de la compareciente, resulta oportuno

reproducir el escrito que motivó el Asunto General, al rubro indicado, que es del tenor literal siguiente:

“ ...

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.**

MARCELA DÁVALOS ALDAPE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la calle Avenida Colonia del Valle 817, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Distrito Federal. Promoviendo en mi carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en el D.F., en activo, por mi propio derecho en forma individual menciono de manera expresa y clara los preceptos; y los hechos en que se basa esta denuncia ante usted comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 214 de los Estatutos que rigen la vida partidaria del Partido Revolucionario Institucional y respecto a las atribuciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria:

Artículo 214.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

Fracción I.- Garantizar el orden jurídico que rige al partido.

Fracción III.- Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al presidente del comité respectivo.

Fracción V.- Fincar responsabilidades que resulten procedentes en caso de incumplimiento, de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido;

Fracción VI.- Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este H. Tribunal Electoral del Distrito Federal tenga a bien recibir el presente escrito con los anexos respectivos para probar que con apego a la ley me di a la tarea de agotar las

instancias partidarias, mismas que de forma dolosa, el C. Notario No. 54 y Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del CEN del PRI, Lic. Homero Díaz Rodríguez y su equipo de trabajo omiten resolver el juicio en comento protegiendo a los infractores asumiendo una actitud parcial.

[Se transcribe imagen]

ANEXOS.

- 1.- Copia fotostática de mi escrito inicial dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria recibido en fecha 15 de noviembre de 2011. **(ANEXO 1)**
- 2.- Copia fotostática de mi escrito dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recibido en fecha 20 de noviembre del 2011, desistiéndome de las instancias partidarias por omitir el análisis de mi escrito de denuncia, en tiempo y forma según dicta el Reglamento de Medios de Impugnación del PRI, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto en mi agravio. **(ANEXO 2)**
- 3.- Copia fotostática de mi escrito dirigido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, **PER SALTUM**, por omisión de las instancias partidarias en comento, recibido en fecha 20 de noviembre de 2011. **(ANEXO 3)**

En vista de lo anteriormente expresado, y después de haber hecho una narración clara y sucinta de los hechos en la cual fundo mi denuncia, en donde ofrezco y en mi criterio he aportado los elementos de prueba idóneos, y relacionando los hechos he acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las Infracciones estatutarias cometidas.

Por lo expuesto y fundado, a Usted H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado este escrito en tiempo y forma para todos los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO.- Solicito a este H Tribunal Electoral del Distrito Federal tenga a bien intervenir para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del CEN del Partido Revolucionario Institucional remita a esta

autoridad el documento inicial motivo de este Juicio, por contener dentro de sus anexos las documentales públicas en original y copia, mismas que prueban mi dicho.

TERCERO.- Sean sancionados los actos graves que ameriten la **EXPULSIÓN** de los **DIRIGENTES** del Partido Revolucionario Institucional denunciados, y se aplique el procedimiento Estatutario, así como de las omisiones de la instancia partidaria en el incumplimiento de sus responsabilidades estatutarias.”

De la transcripción que antecede, se advierte que la promovente manifestó, en lo que interesa: 1) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional había omitido resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido el quince de noviembre del año en curso; 2) Que en fecha veinte de noviembre de dos mil once, presentó tanto un ocurso de desistimiento del referido juicio, como un escrito de impugnación “per saltum”; 3) Que solicitó al Tribunal Electoral del Distrito Federal que interviniera para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria le remitiera la demanda y anexos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en cuestión; y, 4) Que el referido Tribunal Electoral determine sancionar a diversos dirigentes y militantes del mencionado partido político, inclusive con la expulsión, mediante el procedimiento estatutario respectivo, con motivo de las conductas graves en que incurrieron, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por las omisiones imputadas.

TERCERO.- Reencauzamiento.- Esta Sala Superior considera que, en la especie, se debe reencauzar el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en el ámbito de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, determine lo conducente, por las siguientes razones:

Del escrito que dio lugar a la integración del expediente al rubro indicado, se advierte que la promovente formula propiamente una solicitud con el propósito de que se intervenga a efecto de que se determine la imposición de sanciones, entre ellas, la de expulsión de los diversos dirigentes y militantes denunciados, mediante el procedimiento estatutario respectivo, con motivo de las conductas graves en que supuestamente incurrieron.

Como se puede advertir, los argumentos expresados en el escrito de comparecencia tienen como pretensión última que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación instaurado con motivo de la denuncia presentada por Marcela Dávalos Aldape, por la posible vulneración a la normativa del Partido Revolucionario Institucional, atribuida a los dirigentes y militantes denunciados, a fin de que este órgano jurisdiccional electoral federal emita la resolución sancionadora que en Derecho proceda, en particular, la expulsión de los dirigentes y militantes denunciados.

Al efecto, del escrito de quince de noviembre de dos mil once, mediante el cual Marcela Dávalos Aldape promovió juicio para

la protección de los derechos partidarios del militante, el cual obra en autos, en copia certificada, se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Que señaló como dirigentes y militantes denunciados a: Beatriz Paredes Rangel (Diputada Federal); Jaime Aguilar Álvarez y Mazarraza (Delegado especial en funciones de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal); Mauricio López Velázquez (Presidente de la Fundación Colosio en el Distrito Federal); María de los Ángeles Moreno Uriegas (Senadora); Jesús Murillo Karam (Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Distrito Federal para la elección de candidatos en dos mil doce); y, Enrique Peña Nieto (militante y ex Gobernador del Estado de México).

- Que ofreció como pruebas dos notas del periódico "El Sol de México", de veinticinco de septiembre del año en curso, intituladas: "ANUNCIA EL PVEM QUE APOYARA A PEÑA NIETO EN EL 2012"; y, "RESPALDA EL PVEM A PEÑA NIETO". Así como cuatro notas del diario "Excelsior" de la referida fecha, bajo los siguientes títulos: "PVEM ABANDERA A ENRIQUE PEÑA NIETO"; "PVEM APOYARA A PEÑA NIETO"; "MUESTRA EL PRI SUS GANAS DE REGRESAR"; y "EL PACTO DEL CARDENAL".

- De igual forma, ofreció como prueba una fotografía tomada, supuestamente, el veinticuatro de septiembre del año que transcurre, a las once horas, en el Hemiciclo a Juárez, durante

el informe de labores del Senador René Arce Islas, coordinador parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la que aparecen el referido legislador y los sujetos denunciados, antes precisados.

- Que en las referidas documentales, se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan su denuncia, destacando los supuestos destapes de Enrique Peña Nieto y Beatriz Paredes Rangel, como candidatos a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, por parte de militantes de otro partido político, en contravención a la normativa del Partido Revolucionario Institucional.

- Que solicitaba a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que se siguiera el procedimiento previsto en los Estatutos y se determinara la aplicación de sanciones, entre ellas, la de expulsión de los dirigentes denunciados, con motivo de los actos graves en que incurrieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracciones II y IV, 223, fracción II, inciso c) y 227, fracciones I, V, VI y VII, de los Estatutos del mencionado partido político.

En suma, de lo anterior se colige que Marcela Dávalos Aldape formuló una denuncia a efecto de que se impusieran diversas sanciones a los dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional que fueron denunciados, a través

de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Ahora bien, es importante destacar que en términos de la normativa partidaria, la competencia para conocer del asunto en cuestión corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

En principio debe decirse que los artículos 79 a 82, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, regulan lo relativo al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual será procedente para controvertir los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos, así como que sólo podrá ser promovido por militantes del partido que impugnen los actos que estimen les causa agravio personal y directo, y que las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio podrán tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, proveyendo, en su caso, lo necesario para reparar la violación cometida.

De igual forma, es necesario destacar que con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por Marcela Dávalos Aldape, el quince de noviembre del año en curso, mediante el cual solicitó la imposición de sanciones a los dirigentes y militantes denunciados; la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por acuerdo de dieciséis del referido mes y año (el

cual obra en autos en copia certificada), determinó radicar el juicio y asignarle el número de expediente CNJP-JDP-DF-230/2011.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación en cuestión debe ser tramitado y resuelto como un procedimiento disciplinario, toda vez que la pretensión última de la promovente consiste en la imposición de sanciones, entre ellas, la de expulsión de los dirigentes y militantes denunciados, la cual no es posible alcanzar a través de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, tal como se advierte a continuación.

Al efecto, los artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que guardan relación con los procedimientos disciplinarios son los siguientes: 209 a 212, 214, 215, 223 a 228. A su vez, los numerales 2, 3, fracción I, 4, fracción I, 27, fracciones V y XII, y 79, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria regulan las atribuciones de las Comisiones de Justicia Partidaria y hacen referencia a los diferentes procedimientos y recursos de los que pueden conocer.

La razón de establecer los procedimientos instaurados por una denuncia tendentes a la aplicación de una sanción y los propios procedimientos están regulados en los artículos 1, 2, 5 a 12, 24 al 45, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

Ahora bien, del análisis de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional se da la regulación del procedimiento disciplinario y se explica su naturaleza conforme a lo siguiente:

Los órganos partidarios competentes actuarán previa denuncia presentada por los sujetos permitidos reglamentariamente. Tales órganos son: la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

A su vez, los sujetos que pueden tener la calidad de denunciadores por conductas irregulares son: **a) los militantes;** b) los Consejos Políticos; c) un Sector y, d) alguna Organización del Partido; en tanto que los que admiten la calidad de denunciados son: **los militantes**, un cuadro o un **dirigente**.

Las Comisiones de Justicia Partidaria tienen entre otras atribuciones, las siguientes: emitir las recomendaciones que consideren necesarias para corregir actos irregulares de los militantes; fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad interna y aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

Las sanciones que pueden aplicarse a los militantes del partido son amonestación privada o pública, suspensión temporal de derechos, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y **expulsión**. Las primeras dos sanciones serán aplicadas por las comisiones estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y las tres últimas por la Comisión Nacional.

Existe un catálogo de irregularidades que pueden dar lugar a la expulsión del dirigente o militante, por lo que es posible estimar que procede, entre otras razones, por: atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido; difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el partido; solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al partido; y, promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos. En los casos en que se considere que un militante o dirigente ha incurrido en algunas causas de expulsión, la Comisión Nacional informará al Presidente del Consejo Político Nacional, la iniciación del proceso de expulsión.

Ahora bien, de lo descrito se advierte que el procedimiento disciplinario pone en evidencia que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los Estatutos y demás normativas partidarias por parte de los militantes del partido, pues ante el incumplimiento de sus obligaciones se establecen diversas sanciones. Esto es así, porque dentro de dicho procedimiento se dan específicas atribuciones a los órganos de justicia

partidaria, que deberán garantizar el orden jurídico que rige al partido y que tienen intervención en el procedimiento disciplinario para decidir sobre las denuncias interpuestas, en el ámbito de su competencia.

El objeto de conocer, normar y dictaminar sobre las denuncias presentadas por militantes del partido a las Comisiones de Justicia Partidaria guarda relación con la previsión de los estatutos del partido de verificar que los militantes cumplan con sus obligaciones establecidas en la normativa partidaria, pues de lo contrario se hacen acreedores de las sanciones correspondientes.

Lo anterior guarda relación también con lo establecido respecto de los procedimientos en materia disciplinaria, en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de que en los Estatutos de los partidos políticos se prevea las sanciones, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, cuyas instancias de resolución no deben ser más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

De ahí entonces, que si la normatividad intrapartidaria prevé un procedimiento disciplinario para atender las denuncias presentadas por los militantes, en contra de los dirigentes o de otros militantes, luego entonces, las mismas se deben

sustanciar y resolver a través de la instancia partidaria competente, es decir, por conducto de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En la especie, como se ha precisado, Marcela Dávalos Aldape propiamente presenta una solicitud a efecto de que se sustancie y resuelva el medio de impugnación derivado de la denuncia presentada en contra de diversos dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional por conductas supuestamente transgresoras de la normativa interna de ese partido político y, en su caso, se impongan las sanciones que en Derecho procedan, en particular la de expulsión, lo que evidentemente corresponde conocer y resolver a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria antes invocada, a través del procedimiento disciplinario respectivo y, no así en la vía del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En este orden de ideas, debe decirse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que se debe privilegiar que los asuntos internos de los partidos políticos sean resueltos por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, debe ser la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la instancia que debe sustanciar y resolver lo relativo a la denuncia presentada por Marcela Dávalos Aldape, en contra de diversos dirigentes y militantes, como procedimiento disciplinario de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes, para lo cual se deben remitir las constancias que integran el presente expediente, previa copia certificada que obre en autos.

Finalmente, cabe advertir que el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por instrucciones del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral local remitió mediante oficio TEDF/SG/1182/2011, a esta Sala Superior, el escrito presentado por Marcela Dávalos Aldape que dio lugar a la integración del Asunto General en cuestión, bajo el argumento de que guardaba relación con la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-12638/2011, mediante la cual se confirmó la Convocatoria *“A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018”*.

Al respecto, debe decirse que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, del escrito de la promovente no se advierte que lo planteado por ella, efectivamente, guarde vinculación alguna con la referida Convocatoria del Partido

Revolucionario Institucional, porque se insiste que lo que propiamente solicita la impetrante es la resolución del procedimiento disciplinario en contra de los dirigentes y militantes denunciados, a fin de que se decrete su expulsión.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Se reencauza el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO.- Remítanse las constancias que integran el presente expediente a la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en términos de lo dispuesto en el último considerando.

NOTÍFIQUESE personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

